

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VII

SOLDELIZ RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700223

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Núm. Caso:  
#314-16-539

Sobre:  
Revisión de  
Querrela  
Disciplinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

**I. Relación de Hechos**

La parte recurrente, Soldeliz Rivera, miembro de la población correccional en la Escuela Industrial para Mujeres en Vega Alta, comparece ante este Foro *in forma pauperis*. Solicita nuestra intervención a los fines de que desestimemos la querrela disciplinaria presentada en su contra por un Oficial de Custodia el 17 de julio de 2016. Este alegó que la recurrente había violado el Código 109 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009, al poseer un teléfono móvil dentro de la institución carcelaria.

Luego de celebrada la vista administrativa correspondiente, el Oficial Examinador emitió una Resolución el 31 de agosto de 2016, notificada al día

siguiente, en la cual determinó que conforme al Reglamento Núm. 7748, *supra*, y a la evaluación de la totalidad del expediente, la recurrente había cometido el acto prohibido imputado. Según surge de la determinación recurrida, la promovente presentó oportunamente una solicitud de reconsideración ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el 19 de septiembre de 2016<sup>1</sup>.

Consecuentemente, el 31 de octubre de 2016, notificada el 21 de noviembre del mismo año, la agencia administrativa emitió la Resolución recurrida, en la que acogió la solicitud de reconsideración de la recurrente y la declaró ha lugar. Ordenó el trámite de una nueva investigación y la celebración de una nueva vista disciplinaria.

Inconforme con el aludido dictamen, la recurrente acude ante nos y solicita que desestimemos la querrela disciplinaria. Alegó que la agencia administrativa incumplió con el término reglamentario para realizar la investigación pertinente a su caso. Además, solicitó que dicha querrela fuera archivada, pues presuntamente el manejo de la misma estuvo viciado desde el inicio.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

## **II. Derecho Aplicable**

Conforme dispone la sección 4.2 de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2172:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y

---

<sup>1</sup> Señalamos que la recurrente no anejó la copia de la solicitud de reconsideración al expediente de autos. La información que tenemos de dicha moción surge de la copia de la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación la cual sí fue acompañada con el escrito.

que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de **un término de treinta (30) días** contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 21658 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Asimismo, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del **término jurisdiccional de treinta (30) días** contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. 4 LPRA XXII-B, R. 57.

El incumplimiento con el referido término jurisdiccional conlleva el insubsanable defecto de privar a este Tribunal de jurisdicción, y por tanto, de autoridad para entender en los méritos de un caso. Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991). "Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Vega et al. v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002). Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997). Tampoco le es posible a las partes conferirle jurisdicción a un tribunal de apelaciones ni puede ser subsanada. Martínez v. Junta

de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778, 782 (1976).

No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones sino que es nuestro deber levantarlo motu proprio. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito, lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Souffront et al. v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005).

Las partes, o el foro apelativo no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del tribunal de apelaciones. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

Ante la falta de jurisdicción o de autoridad para entrar en los méritos de una controversia traída ante nuestra consideración, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. Cordero et al. v. ARPE et al., 187 DPR 445 (2012). [Citas omitidas]. De igual forma, la Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso motu proprio si carecemos de jurisdicción para acogerlo. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

### **III. Aplicación del Derecho a los Hechos**

En este caso, según surge del expediente de autos, la recurrente fue notificada de la Resolución recurrida el 21 de noviembre de 2016. Es decir, que desde entonces comenzó a decursar el término de treinta (30) días jurisdiccionales para presentar el recurso de revisión judicial. Por tanto, el referido término venció el 21 de diciembre del mismo año.

En este caso, tomando la fecha más favorable para el recurrente, el 22 de febrero de 2017, día en que presuntamente suscribió el recurso instado, como la fecha de presentación ante esta segunda instancia judicial, había transcurrido más de dos (2) meses con posterioridad al término exigido por nuestro ordenamiento jurídico para la presentación del recurso de revisión judicial. Tal actuación tardía incumple con los requisitos procesales y nos priva de jurisdicción para considerar los méritos del recurso instado.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones